

**LA CARGA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN LOS CASOS DE
HOMICIDIO CULPOSO EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAZAPÁ.**

Belén María Paz Ortiz Cabañas

Tutora: Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito
parcial para la obtención del título de Abogado.

Caazapá, 2021

Constancia de aprobación de la tutora

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N°4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado “La carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la circunscripción judicial de Caazapá”, elaborado por la alumna Belén María Paz Ortiz Cabañas, para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá a los 2 días del mes de noviembre de 2021



Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Dedicatoria

A Dios, como guía estuvo presente en el caminar de mi vida, bendiciéndome y dándome fuerzas para continuar con mis metas trazadas sin desfallecer para obtener uno de mis anhelos más deseados.

A mi madre, por ser el pilar de mi vida, que, con apoyo incondicional, amor y confianza permitieron que logre culminar mi carrera profesional, quien me enseñó que el mejor conocimiento que se puede tener es el que se aprende por sí mismo,

A mi abuela, quien me enseñó que incluso la tarea más grande se puede lograr si se hace un paso a la vez, aportando siempre en mi formación espiritual y brindándome apoyo en mis peores momentos, incluso cuando estuve a punto de caer.

A mis profesores, por contribuir favorablemente con mi formación profesional.

Agradecimiento

A Dios, por ser la luz incondicional que ha guiado mi camino, para llegar hasta donde estoy.

A mi madre Irma, ejemplo de lucha y superación diaria, ella es mi motor y mi mayor inspiración, que, a través de su amor, paciencia, buenos valores, ayuda a trazar mi camino y seguir formándome.

A mi abuela Mauricia, por ser mi fortaleza y mi guía espiritual, por acercarme a Dios, demostrándome que nada es imposible en esta vida, sí creemos en nosotros mismos.

A mis a los docentes de la carrera de derecho, en especial a mi tutora, Abg. Mirta Noguera, por guiar esta investigación y formar parte del objetivo alcanzado.

A mi madrina Silvia, por ser como una madre para mí, ayudándome a dar cada paso en forma acertada desde muy pequeña y por aportar con mi culminación de tesis.

Tabla de contenidos

Constancia de aprobación de la tutora.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Tabla de contenidos.....	v
Resumen	2
Marco introductorio.....	3
Planteamiento del problema de investigación.....	3
Preguntas específicas de la investigación	4
Objetivo General.....	4
Objetivos específicos	4
Justificación	5
Viabilidad.....	5
Marco Teórico	6
Antecedentes de la investigación	6
A Nivel internacional	6
A nivel Nacional	7
La Prueba en el ámbito jurídico	8
Carga de las pruebas documentales	11
Reglas para la carga de las pruebas.....	12
El fundamento legal de las pruebas documentales en el ordenamiento jurídico paraguayo.....	13
El valor atribuido a las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo	19
La finalidad de las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo	22

El homicidio culposo en el Juzgado penal de la Circunscripción Judicial de Caazapá.....	24
Marco Conceptual	38
Matriz de Operacionalización de Variables	39
Marco Metodológico	40
Tipo de Estudio	40
Objeto de Estudio.....	40
Nivel de Investigación según alcance	40
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	40
Procedimiento para la Recolección de Datos.....	40
Plan de Procesamiento y Análisis	41
Marco analítico.....	42
Conclusiones	42
Bibliografía.....	44
Anexo I.....	1
Anexo II.....	2

La carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la
Circunscripción Judicial de Caazapá.

Belén María Paz Ortiz Cabañas

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede Caazapá

beleencabanas@gmail.com

Resumen

La investigación efectuada ha recabado informaciones pertinentes al análisis de la relevancia de la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la Circunscripción Judicial de Caazapá, se procede a identificar el fundamento legal de las pruebas documentales en el ordenamiento jurídico paraguayo en el ámbito penal, identificar el valor atribuido a las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo, identificar la finalidad de las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo concluyendo que la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la Circunscripción Judicial de Caazapá se sustentan en la Constitución Nacional, el Código penal y el Código procesal Penal, la relevancia de la misma se sostiene en la admisión de descubrir la existencia de los hechos y determinar la veracidad de los hechos atribuidos al acusado a través de la valoración de las pruebas que a su vez, permite fundamentar la decisión de los jueces. La investigación ha sido de enfoque cualitativo, con la técnica de la observación documental de fuentes primarias, secundarias y terciarias, el nivel de conocimiento esperado ha sido el descriptivo, no experimental de corte trasversal.

Palabras claves: Carga de la prueba, Prueba documental, homicidio culposo

Marco introductorio

Planteamiento del problema de investigación

La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral. (Chorres, 2010)

Dentro de todo proceso penal, incluyendo el de homicidio culposo lo importante es determinar la veracidad de los hechos jurídicamente atribuidos a los sujetos procesales, para el efecto, la prueba documental es uno de los elementos que puede refutar ciertas acciones que acontecen.

Es así que Bravo (2010) expone “Son de suma importancia los medios de prueba aportados legalmente al proceso ya que serán los que demostrarán al juez los hechos para que este pueda resolver sobre el ilícito puesto en su conocimiento”

La inobservancia o exclusión de las pruebas documentales dentro de un procedimiento, puede afectar el curso de la investigación, alterando la validez y la autenticidad de los documentos. Considerando lo expuesto esta investigación se plantea las siguientes interrogantes.

Se investiga el siguiente problema:

¿Cuál es la relevancia de la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la Circunscripción Judicial de Caazapá en el año 2019?

Preguntas específicas de la investigación

¿Cuál es el fundamento legal de las pruebas documentales en el ordenamiento jurídico paraguayo en el ámbito penal?

¿Cuál es el valor atribuido a las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo?

¿Cuál es la finalidad de las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo?

Objetivo General.

Analizar la relevancia de la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la Circunscripción Judicial de Caazapá en el año 2019.

Objetivos específicos

Identificar el fundamento legal de las pruebas documentales en el ordenamiento jurídico paraguayo en el ámbito penal

Identificar el valor atribuido a las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo

Identificar la finalidad de las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo

.

Justificación

La prueba documental es un elemento esencial en cualquier instancia judicial, y en el marco de su aporte al proceso, su utilidad es preponderante, sobre todo considerando que a través de la misma se pretende llegar a la verdad de los hechos suscitados.

Chorres (2010) considera “El proceso penal está sujeto al principio de búsqueda de la verdad material, que exige que se asegure que no se pierdan datos o elementos de convicción”. La observancia de la prueba documental en todo proceso se sustenta en su naturaleza probatoria y el cumpliendo así las normas constitucionales garantistas de los derechos de las partes.

La investigación tiene como propósito es analizar la relevancia de la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la Circunscripción Judicial de Caazapá. El desarrollo de la investigación posee una importancia metodológica, debido al sustento teórico que se desarrolla en el trabajo que busca generar un debate sobre los la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo.

Del mismo modo, posee una justificación practica y didáctica basada en la observación documental realizada en el Juzgado de la Circunscripción de la Ciudad de Caazapá ya que dicha actividad permite toma de razón de las actuaciones ejecutadas en virtud del proceso del homicidio culposo.

Viabilidad

La investigación a ejecutada ha sido viable debido a que se ha concretado con todos los recursos necesarios para hacer efectiva su realización.

Marco Teórico

Antecedentes de la investigación

A Nivel internacional. En Bolivia, en el año 2015, Virginia Pardo Iranzo ha lanzado la investigación “La prueba documental en el proceso penal”. La autora realiza una labor de sistematización y crítica de la prueba documental en el proceso penal español, cuyos conceptos, razonamientos e, incluso, jurisprudencia comparada que allí se consignan, son de gran utilidad al jurista boliviano. (Iranzo, 2015)

En el año 2015 E. Emmanuel Méndez Zotelo, abogado realizó una tesis sobre el homicidio culposo en accidentes de tránsito y las pruebas utilizadas para demostrar si podría caer en la categoría de doloso según las pruebas presentadas sean estas testificales, periciales o documentales. Se pudo observar que dentro del año 2007 al 2015 no han existido casos en la que el juzgado haya procesado al autor de un homicidio en accidente de tránsito, dentro de la figura del dolo, todos han sido encuadrados dentro del delito culposo.

En este trabajo es importante señalar que en el proceso de investigación se ha recurrido a archivos del Tribunal de la Tercera Circunscripción Judicial (Encarnación) en busca de casos de homicidio en accidentes de tránsito en la cual se recurriera a todo tipo de pruebas entre ellas las documentales. A tal efecto se realizó la búsqueda por año, comenzando de arriba hacia abajo a partir del año 2014 al año 2007. Se encontró varios casos de homicidios en accidentes de tránsito, sin embargo, algo que llamó la atención fue el hecho de que, en la mayoría de los casos, las pruebas periciales y testificales tuvieron mayor repercusión en el momento del juicio. Por otro lado, se ubicó varios expedientes caratulados como “Exposición al Peligro en el Tránsito Terrestre” siendo la causa mayoritaria, para no decir, casi la única, fue por conducir en estado de ebriedad.

Así mismo, Franco Cipriani en el año 2017, en Italia, ejecutó una investigación acerca el autoritarismo procesal (y las pruebas documentales), en la investigación el autor se hace cargo de las críticas recibidas de parte del profesor Michelle Taruffo en relación a los poderes probatorios de los jueces y la asociación de ellos con el autoritarismo procesal. Especialmente se ocupa de subrayar cuáles han sido los verdaderos postulados que él ha realizado en esta materia, preocupándose de advertir sobre aquellos puntos que no le pueden ser atribuidos. (Cipriani, 2017)

En el año 2019, en Colombia, Ángel Francisco Galvis Lugo y Mónica Bustamante Rúa ejecutaron una investigación denominada “La no equivalencia funcional entre la prueba electrónica y la prueba documental: Una lectura desde la regulación procesal colombiana” donde manifiesta que el principio de equivalencia funcional se constituyó en el vehículo para que la prueba electrónica pudiera ser ingresada al proceso con plenos efectos de eficacia y validez a fin de que el juez del conocimiento la admitiera y valorara según el estándar establecido para la prueba documental. Sin embargo, la prueba electrónica dista en gran medida de la prueba documental, lo que pone en duda la veracidad de este principio de equivalencia funcional y, a su vez, la efectividad de la prueba electrónica en el juicio. (Galvis Lugo & Bustamante Rúa, 2019)

A nivel Nacional. En el año 2016, Ricardo Preda del Puerto, jurista paraguayo, se ha pronunciado en relación a la prueba y el proceso penal, estableciendo que el insumo de cualquier rama del derecho son los hechos, éstos a su vez deben ser demostrados. En tal sentido, Probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho. De conformidad al modelo de enjuiciamiento penal acusatorio sólo puede considerarse “prueba” en estricto sentido a la que haya soportado el contradictorio de las partes (intersubjetividad), lo cual sucede durante el Juicio Oral y Público. La libertad probatoria (art 173 CPP) se define expresando que, en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. (Preda, 2016)

En el Año 2019, Juan Manuel González Garcete ha elaborado “El debido proceso desde la óptica del Derecho Procesal” expone la principal tarea del Juez en su función de implementar, defender y proteger la figura del Debido Proceso en nuestro país, es estudiar profundamente los principios de la misma, la manera en que esos principios están consignados en la Constitución y las leyes cubanas, y la forma en que debe aplicarlos creativamente en la práctica diaria, en todo lo que la Ley establezca y en todo lo que su arbitrio legítimamente le permita. (Gracete, 2019)

El Centro de Estudios Judiciales en el año 2021 ha publicado una Guía Teórica Normativa sobre el proceso penal. Compilación de obras jurídicas y acordadas de la corte suprema de justicia. En el Capítulo IV aborda el régimen probatorio, en la Parte I, la Parte General. Generalidades. Búsqueda de la verdad. Libertad Probatoria. Exclusiones probatorias.

Valoración, en la Parte II, la Parte Especial. Inspección ocular. Autorización. Allanamiento. Descubrimiento de otro hecho punible. Secuestro. Orden Judicial. Interceptación de comunicaciones. Intervención Judicial. Presencia judicial. Interceptación sin orden judicial. Prueba testifical. Querellante o denunciante testigo. Secreto profesional. Impedimentos legales. Valoración del testimonio. Testigo único. Careo entre testigos. Procedencia. Prueba Pericial. Generalidades. Pericia. Anticipo probatorio. Reconocimiento de personas. Prueba documental. (Centro de Estudios Jurídicales, 2021)

La Prueba en el ámbito jurídico

La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (Gracete, 2019)

La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Jeremías Benthan (2005), dijo la Prueba es “algo mágico que tiene el proceso: un hacer reaparecer presente aquello que ha pasado, un hacer tornar inmediato aquello que ha desaparecido en su inmediatez, un hacer representar vivos sentimientos que se han consumido y en general más singular todavía, hacer tornar integra una situación que se ha descompuesto”; igualmente, afirmó “El Arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el Arte de Administrar Pruebas”.

Respecto a la naturaleza jurídica de los medios de prueba, resulta evidente que en el proceso penal predomina el interés público y que en el civil es el interés particular; pero ello no quiere decir que cambie la naturaleza de las pruebas, como expresa López Viada (2000 p.286) a este respecto: “...No cabe argumentar diciendo que los procesos civil y penal son distintos basándose precisamente, en los distintos principios que rigen en uno u otro proceso...”

La prueba es el único medio objetivo que nos puede conducir a la realidad histórica de un hecho, a la verdad que sirve como garantía procesal para legitimar la restricción de los derechos fundamentales del imputado, como la vida y su libertad.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

El régimen probatorio adoptado por el Código sigue la tendencia de las legislaciones de tipo moderno, dentro de los cuales la prueba se ha caracterizado por la utilización de recursos técnicos y científicos para el descubrimiento y valorización de los elementos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de sus resultados; dentro del contexto del respeto irrestricto de la dignidad humana, consagrada en los derechos y garantías constitucionales y procesales. (Centro de Estudios Jurídicos, 2021)

La prueba, como es sabido, es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquél debe dar una respuesta fundada en Derecho. En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. (Puerta, 2016)

El sistema penal paraguayo, de raíces garantistas, sostiene una persecución penal basada en sustentación de pruebas. Este trabajo contiene un estudio que se inicia en el lugar del hecho, donde se obtiene la prueba que será incorporada al proceso penal. En nuestro país

uno de los inconvenientes principales en la prosecución penal es la forma de incorporación de pruebas para sustentar una imputación o acusación razonable. (Cantore, 2014)

Se debe de menciona que existe libertad probatoria por lo que debe admitirse toda prueba compatible con la naturaleza sumaria. En cuanto a la prueba confesoria de la autoridad administrativa ella no es admitida en la jurisdicción contencioso-administrativa por las diversas razones que no vienen al caso mencionar, pero es una restricción que convendría analizar en cuanto a su aplicación en el procedimiento de amparo. (Corte Suprema de Justicia, 2001)

Los medios de prueba en particular por su parte, son la forma en la cual la información ingresa al proceso. El Código Procesal Penal Paraguayo, tiene una primera parte denominada “General”, la cual se divide en cuatro libros, el tercero se intitula “Medios de Prueba”; éste se subdivide en cinco títulos; sólo dos de ellos, hacen referencias propiamente a los medios de prueba. El título III Testimonios y el IV Pericia. En los otros títulos, antes que enunciar “medios de pruebas” se hace referencia a diligencias tendientes a recolectar información o confunden la combinación de medios de pruebas. Así, por ejemplo, se habla de reconocimiento de objetos (art 232 CPP), cuando en realidad se trata de un testimonio o tal vez de una pericia, que pueden ir combinado con una inspección judicial. (Preda, 2016)

Los principios universales que regulan la prueba son las siguientes:

a. Necesidad de la prueba. Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada las alegaciones de las partes, por las pruebas aportadas por ellas, o de manera facultativa por el juez.

b. Comunidad de la prueba. También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

c. Publicidad de la prueba. Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuere el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.

d. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está vedado que el Juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga los hechos.

e. Contradicción de la prueba. Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas por la contraparte. (Gracete, 2019)

Debe recordarse que la sentencia debe contener aparte de todos los requisitos propios de toda sentencia: el examen de la prueba, de las condiciones de la acción, el principio de congruencia, la disposición referente a la salvaguarda del derecho o garantía o el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida. La demora maliciosa en el cumplimiento de la sentencia o la obstaculización a la substanciación del amparo impone al juez la obligación de pasar los antecedentes al juez del crimen para los fines previstos en el Código Penal. (Corte Suprema de Justicia, 2001)

Carga de las pruebas documentales

Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Alvarado (2002).

La doctrina de las cargas probatorias documentales y de otra índole consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado.

La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacía quien se halla en mejores condiciones de probar.

Elemento de prueba a ser cargada a decir de Velez Mariconde, (2000) es "todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva".

En base a la Enciclopedia Jurídica (2000) establece en Principio del Derecho Procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina

define la carga de la prueba como “regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia a favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente” Expresado Gómez Pomar L. (2000) en el ámbito del Derecho Penal, el principio de presunción de inocencia consagrado en el Derecho fundamental supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Fiscal o acusación particular.

Siguiendo con el Derecho Procesal una vez realizada la actividad probatoria, el juez debe prestar sentencia. Para ello deberá seguir un iter lógico (V Sentencia) en el que uno de los pasos es establecer los hechos probados, sobre los que aplicar las pertinentes normas, previa la valoración (V. Valoración de la prueba) de dicha actividad probatoria.

La carga (V. carga de la aportación), obligación, de la prueba pesa sobre las partes, según viene siendo contemplado en la L.E.C 1881 y en la mayoría de los Códigos Procesales, aunque nada impide que el legislador, partiendo de la carga de las partes de alegar los hechos, atribuya al juez las facultades necesarias para que sea él el encargado de realizar la actividad probatoria de oficio.

Pero como las partes son varias, al menos dos ubicadas en las dos exclusivas y excluyentes posiciones de parte: demandante y demandada y por ello, el tema de la carga de la prueba se centra en determinar qué concreta parte debería (en tiempo pasado) haber probado el hecho dudoso y así determinar en quién ha de recaer las consecuencias negativas de la inactividad o ineficacia probatoria.

Reglas para la carga de las pruebas.

a- Las reglas sobre la carga de la prueba son normas procesales, aunque puedan estar ubicadas en normas no procesales.

b- Conviene no perder de vista, para poder dar debida respuesta a la pregunta, lo que se denomina criterio de la normalidad y facilidad o proximidad probatoria.

c- Conviene no perder de vista, para poder dar debida respuesta a la pregunta, lo que se denomina criterio de la normalidad y facilidad o proximidad probatoria.

d- Hechos constitutivos de la pretensión: realmente no se atribuye al demandante la carga de todos los hechos de los que la norma deduce la consecuencia pedida. Esto sería una carga insoportable, una probatio diabólica, como ha establecido la doctrina y jurisprudencia, en la forma vista. Se ha de partir de los principios de normalidad y facilidad o

proximidad probatoria, vistos, así, como del concepto que en su momento se dio del hecho punible constitutivo (V. hecho constitutivo) : hecho sobre el que se apoya la pretensión del demandante, cuya carga de estos hechos corresponde a éste.

e- Suele hablar de la inversión de la carga de la prueba, pero, pienso, ésta realmente no existe. En los supuestos contemplados por la jurisprudencia y por la doctrina no hay verdadera inversión. Lo que ocurre es que, ante determinadas circunstancias, fundamentalmente la presencia de una presunción, la parte contraria debe realizar lo que se denomina prueba de la contraria (V. prueba).

En el Código Procesal Penal Ley N° 1286 establece en su artículo 53.Carga de la Prueba, expresa que corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación.

El fundamento legal de las pruebas documentales en el ordenamiento jurídico paraguayo

En el Paraguay se considera prueba ilícita a la obtenida con violación a la ley y a la Constitución Nacional, a los instrumentos normativos donde se consagran el debido proceso y la protección misma de las garantías del ciudadano, sobre todo en lo que a derechos humanos se refiere. Esta prueba ilícita puede ser detectada y examinada en dos momentos procesales como ser en la etapa intermedia y durante la audiencia preliminar. Con el objeto de localizar las pruebas ilícitas en el procedimiento penal, el sistema de justicia debe proveer herramientas de control, resguardo y protección de las evidencias, para evitar las injusticias e impunidades al momento de individualizar a los responsables de la manipulación indebida de las mismas. (Cantore, 2014)

El Artículo 17 de la Constitución consagra los derechos procesales, el individuo cuenta con una protección especial, por el cual el acusador público o privado, en medio de un juicio público, debe construir la culpabilidad del imputado, por ello, al acusador está asignado la carga de la prueba y basándose en la certeza del hecho, un tribunal imparcial declara su punibilidad, sino que todo el procedimiento descripto se debe realizar conforme al tratamiento de inocente. (Gallardo, 2014)

El Artículo 17 dispone:

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1. que sea presumida su inocencia;
2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

El artículo 36 de la Constitución Nacional infine enuncia "...Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado"

En materia penal, en el segundo nivel, el magistrado deberá cuidar la obtención y producción probatoria de ambas partes de cargo y de descargo, asegurando que el Ministerio

Público no entorpezca las diligencias de la defensa. Igualmente, deberá cuidarse al momento de la producción en juicio oral y público, a objeto de no remplazar a las partes. Su labor más importante en esta fase radica al momento de seleccionarlas y valorarlas para redactar la sentencia. Se puede agredir el principio de diversos modos, como por ejemplo, cuando se seleccionan sólo las del MP, desechando los de la defensa, sin motivación válida. O cuando, sin desecharla expresamente, nada se dice de las mismas. Para que la sentencia sea motivada toda prueba debe ser evaluada y debe explicarse, en cada caso, su valor probatorio y su relación o no, con los hechos juzgados. (Gallardo, 2014)

El artículo 195 de la Constitución Nacional expone: “...Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación...”

El Código penal por su parte, dedica un capítulo completo hechos punibles contra la prueba documental, se menciona alguno de ellos:

Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos

1° El que produjera o usará un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;

2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

3° En estos casos será castigada también la tentativa.

4° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 248.- Alteración de datos relevantes para la prueba

1° El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3°, relevantes para la prueba de tal

manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4°.

Artículo 249.- Equiparación para el procesamiento de datos

La manipulación que perturbe un procesamiento de datos conforme al artículo 174, inciso 3°, será equiparada a la inducción al error en las relaciones jurídicas.

Artículo 250.- Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso

1° El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos será castigada también la tentativa.

3° En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 251.- Producción mediata de documentos públicos de contenido falso

1° El que hiciera dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una persona con facultades que no le correspondieran.

3° Cuando el autor actuara con la intención de lograr para sí o para otro un beneficio patrimonial o de causar daño a un tercero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 252.- Uso de documentos públicos de contenido falso

El que con la intención de inducir al error utilizará un documento o archivo de datos de los señalados en el artículo 250, será castigado con arreglo al mismo.

Artículo 254.- Expedición de certificados de salud de contenido falso

El que siendo médico u otro personal sanitario habilitado expidiera a sabiendas un certificado de contenido falso sobre la salud de una persona, destinado al uso ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 257.- Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso

El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 258.- Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios

El que con la intención de inducir al error:

1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro, arrogándose un título de funcionario que no le corresponda;

2. lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste; o

3. adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Artículo 260.- Abuso de documentos de identidad

1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.

Las normativas anteriormente enunciadas hacen alusión a la utilización de documentos de contenido falso como medio probatorio los cuales podrían alterar la veracidad de los hechos atribuidos.

Los documentos son instrumentos escritos de cualquier clase que tienen un contenido ideológico, en otras palabras, manifestaciones representadas por caracteres, no importa sobre qué sustrato material. Por consiguiente, el concepto procesal de documento es en parte más restringido, en parte más amplio, que el concepto del Derecho material del art. 246 del CP. Es más restringido en tanto los signos de prueba (es decir, las manifestaciones del pensamiento no representadas por caracteres escritos) cuya falsificación es subsumida bajo el art 246 del CP, no son documentos en sentido procesal penal. Pero es más amplio en tanto la posibilidad de reconocer al otorgante no es condición de la calidad de documento, como en el Derecho material: también una carta anónima puede ser leída como documento. (Preda, 2016)

Lo que respecta al Código Procesal Penal, carece de un apartado específico que hable de la prueba documental, solo existen referencias aisladas:

Artículo 122. Actas. Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las formalidades previstas para actos particulares:

- 1) la mención del lugar, la fecha, y en los casos de diligencias horarias, la hora;
- 2) cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintas fechas o lugares, la mención de los lugares, fechas y horas de su continuación o suspensión; y,
- 3) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Salvo disposición específica, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los secretarios confeccionarán las actas, las cuales carecerán de valor sin su firma. Si el secretario no se encuentra y no se puede demorar el acto, el juez hará firmar el acta por un testigo de actuación.

Las actas que labre el Ministerio Público, llevarán la firma del funcionario que practique el acto.

Artículo 393. Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos, en la forma habitual.

Las partes y el tribunal podrán acordar, por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba.

Se podrán efectuar careos o reconstrucciones u ordenar una inspección judicial.

Se puede entender el derecho fundamental a la prueba como la posición jurídica fundamental que posee, en razón de la CP y la ley, aquel que tiene el carácter de parte o de alguna forma de interviniente o que pretende serlo en un futuro proceso, consistente en la exigencia al juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de éste sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa. Como se verá luego, esta definición se hace desde el punto de vista subjetivo del concepto; en el sentido propio de lo que se entiende por derecho. (Jaramillo, 2007)

El valor atribuido a las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo

Es importante partir de la premisa de que, para la valoración de las pruebas documentales, se debe de corroborar la validez de los mismos a través de ciertas formalidades.

Artículo 184 del Código Procesal Penal. Formalidades. Del registro se labrará un acta que describa detalladamente el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean de utilidad para la averiguación de la verdad

Si el hecho no produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento. (Rodas, 2017)

La actividad probatoria se compone de tres fases:

1. La fase de producción u obtención de la prueba;
2. La fase de asunción de la prueba por parte del juez; y,
3. La fase de valoración o apreciación de la prueba. (Rodas, 2017)

En materia netamente procesal podría decirse que cursa cuatro etapas:

1. La de recibimiento genérico de las pruebas;
2. La de proposición concreta de las pruebas;
3. La de práctica de la prueba; y
4. La de valoración o apreciación de las pruebas. (Rodas, 2017)

La verdad jurídica es un asunto de interpretación del orden jurídico y la verdad fáctica de la racionalidad de los juicios a partir de la experiencia. El mundo jurídico y el de los hechos vienen indisolublemente unidos desde el lenguaje utilizado en la construcción de la norma jurídica. La proposición “quien matare a otro”, es un problema de interpretación jurídica, pero tiene correspondencia con la experiencia del mundo material. La virtud de la verdad de la una y de la otra se relaciona íntimamente con la justicia del castigo. La dignidad humana en gran medida depende de la virtud de la convicción que sobre los hechos se ha formado el juez. (Jaramillo, 2007)

El libro tercero del Código Procesal Penal, Capítulo I, Normas Generales expone:

Artículo 172. Búsqueda de la verdad. El juez, el tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código.

El objeto de la prueba son enunciados facticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tienen relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si concurre algún hecho que justifique la conducta típica. Se incluye la prueba sobre la culpabilidad que se centra en determinar si el agente tiene capacidad para conocer lo antijurídico de su acto; la punibilidad, si el delito es pasible de reproche con una pena, los hechos vinculados a la determinación de la pena, como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente a fin de fijar la proporción a imponerle, es decir aquí también se trata de probar hechos. Asimismo, comprende la acreditación de los elementos facticos que componen la responsabilidad civil derivada del delito, que se pueden dividir en patrimoniales o extrapatrimoniales. (Rodas, 2017)

Artículo 173. Libertad probatoria. Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

La libertad probatoria es propia de aquellos procesos abiertos pertenecientes a los sistemas democráticos, ya que la regulación o la limitación en la presentación de determinadas pruebas es propia de los sistemas inquisitivo que guardan consonancia con los regímenes políticos cerrados y o antidemocrático. (Rodas, 2017)

Artículo 174. Exclusiones probatorias. Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos.

Los diversos estados de dicha información deben coincidir con su utilidad, pertinencia y licitud. Igualmente, se desarrollan ideas sobre los medios de prueba y el método de valoración legal (sana crítica racional); todos ellos como antecedentes fundantes de una sentencia válida. (Centro de Estudios Jurídicales, 2021)

Artículo 175. Valoración. Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas.

En la primera, la actividad principal es la adquisición de información, en la segunda es la depuración y en la tercera es la producción y valoración de dicha información. Este sencillo esquema se desarrolla conforme la descripción de las etapas procesales reguladas por el nuevo Código Procesal Penal. (Centro de Estudios Jurídicales, 2021)

Si bien el tribunal debe buscar también la verdad, no puede hacerlo de esta manera, la verdad deberá ser develada por el tribunal a través de la valoración de la prueba producida por las partes durante el juicio, en virtud a la sana crítica y la aplicación de la sanción al verdadero culpable. La única posibilidad legal - que existe dentro del sistema - que permite al tribunal disponer la realización de pruebas de manera oficiosa, son las medidas de mejor proveer previstas en el art. 394 del C.P.P. ; fuera de estos casos, directamente se incurre en el terreno de la parcialidad. (Centro de Estudios Jurídicales, 2021)

La apreciación de la prueba es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse del contenido de las pruebas, siendo aquella una

actividad propia del juez y que debe hacerse cada vez que se tome una decisión dentro del proceso (sea como sentencia que pone fin al litigio o para resolver un incidente). En cuanto a su finalidad, mientras la finalidad de la prueba es llevar al convencimiento al juez sobre determinado hecho, la finalidad de la valoración de la prueba es terminar en forma legal el proceso o resolver algún asunto o incidente dentro del mismo. La diferencia entre el fin de la prueba y el fin de la valoración de la prueba radica en el hecho de que mientras la prueba no lleve al convencimiento al juez sobre un hecho, podría decirse que ha fracasado en su finalidad; mientras que la valoración de la prueba, sea que fuere favorable o desfavorable para quien aportó la prueba, habrá cumplido con su finalidad en el momento en que el juez adopta una decisión sobre algo dentro del proceso. (Rodas, 2017)

Para la apreciación de la prueba existen dos sistemas: el sistema de tarifa legal y el sistema de valoración personal del juez o libertad de apreciación. En el segundo caso (libertad de apreciación) el juez puede valorar la prueba en forma libre, sin que exista norma legal que le dé un valor determinado a una prueba en particular, para lo cual el juez deberá valerse de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en el primer caso (tarifa legal) el valor de las pruebas está previstas en la ley impidiéndole al juez que actúe conforme a su experiencia y a su propio entendimiento personal sobre los hechos. Actualmente en la mayoría de países, los sistemas de apreciación de la prueba son mixtos, es decir se permite la libre valoración de la prueba por parte de los jueces, pero en ciertos casos la ley establece el valor de algunas pruebas en determinados casos, como sucede en el caso de nuestro país en que la ley dice que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin embargo en otras normas establece la prueba que debe dar el convencimiento al juez, por ejemplo, dice que el estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil. (Rodas, 2017)

La finalidad de las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo

En concreto, los procesos judiciales están diseñados en cada una de sus instancias para que las partes expongan los hechos que los involucran según sus propios argumentos, de tal manera que puedan convencer a los magistrados y obtener de éstos un fallo favorable. Sin embargo, los hechos no se confirman sólo con dichos, deben estar respaldados con materiales que reconstruyan un evento del pasado; tal tarea es compleja e imperfecta por cuanto se

deben acumular y combinar elementos suficientes que demuestren objetivamente cómo ocurrió un suceso en la realidad, acercar los sentidos y la razón a una verdad que no se presencié. (Rolón, 2021)

Es dable señalar que la verdad y la prueba están estrictamente ligadas a nuestro pensamiento, y muchas veces lo que percibimos del mundo y de la realidad son consecuencias de innumerables factores externos, subjetivos, que interfieren en la interpretación de la realidad. Así, la verdad es explicada como justificación que permita a todos los interesados la efectiva participación en el proceso de formación de la decisión jurisdiccional. Ahondando en el análisis, diremos que la verdad es fruto de la creación humana, y la prueba es la tentativa del hombre de convencer a todos de que la mejor interpretación de la realidad es aquella percibida por él, consciente o inconscientemente. Apenas el pensamiento y su debida deducción pueden permitir la construcción de la realidad. (Gracete, 2019)

Rolon (2021) continúa diciendo “Convencer a un tercero imparcial amerita no sólo un buen argumento, también es fundamental contar con pruebas, algo que se pueda valorar a través de los sentidos y que demuestren materialmente lo que con la palabra se afirma”

Debe recordarse que la sentencia debe contener aparte de todos los requisitos propios de toda sentencia: el examen de la prueba, de las condiciones de la acción, el principio de congruencia, la disposición referente a la salvaguarda del derecho o garantía o el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida. La demora maliciosa en el cumplimiento de la sentencia o la obstaculización a la substanciación del amparo impone al juez la obligación de pasar los antecedentes al juez del crimen para los fines previstos en el Código Penal. Debemos tener en cuenta que la sentencia no causa estado conforme lo dispone la Constitución y el Código Procesal Civil, vale decir que no hace cosa juzgada material pero sí formal. (Corte Suprema de Justicia, 2001)

La prueba valedera podría ser, de cargo o de descargo sobre la culpabilidad o no del acusado, y requiere de Conformidad al Código de Procedimiento Penal, que sea pedida, ordenada, practicada e incorporada en el juicio solamente y ante los tribunales penales, salvo las consideradas como pruebas urgentes o anticipos jurisdiccionales de prueba. Se condiciona su validez al hecho de que no sean obtenidas a través de medios como torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños, inducción a la comisión del delito u otros medios corporales

o psíquicos que vulneren la voluntad de sujeto y que violen también los derechos humanos reconocidos por nuestra legislación y por instrumentos internacionales. Por consiguiente, toda prueba que quebrante estas garantías, así como las constitucionales, no tendrá validez alguna para fundamentar la acusación o para producir la convicción del tribunal en la sentencia, por más que el único medio para conseguirlas sea la violación de un derecho, hecho que se encuentra contemplado no solo en ley adjetiva penal sino también en nuestra Carta Magna y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que de igual forma protegen estas garantías. Además, la prueba debe tener relación con el objeto del proceso, es decir, ser pertinente, que busca descubrir la perpetración del delito y la responsabilidad del acusado. En lo penal, se busca la valoración de un hecho concreto que ya ocurrió, pero con la limitación de respetar las garantías constitucionales y los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso. (Cantore, 2014)

El Artículo 125. Fundamentación. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

La búsqueda de la verdad es para las personas un compromiso cotidiano, ella se manifiesta en cada evento que se produce en el escenario de la realidad; durante un tiempo y un espacio. Cuando el hecho no es discutido, los seres humanos conviven su existencia en el pasado y el caso está cerrado; pero ante la duda o la confrontación surge la necesidad de recurrir ante las autoridades judiciales para dirimir esta disputa en el marco que garantiza el Estado de Derecho. (Rolón, 2021)

El homicidio culposo en el Juzgado penal de la Circunscripción Judicial de Caazapá

En fecha 25 de junio del año 2021 se ha presentado al presidente del Consejo de Administración de Justicia Abg. Guido Ramon Melgarejo con mesa de entrada numero 1129 la solicitud de acceder a los registros estadísticos sobre resoluciones de homicidio culposo en

la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Caazapá en el año 2009 para acceder a una observación documental con fines didácticos.

En fecha 28 de junio del 2021 conforme a providencia se da lugar a dicha solicitud, obteniendo los siguientes datos:

Expediente N°: 02

Folio: 09

Año: 2017

Causa: homicidio culposo y omisión de auxilio en Abai

Lugar de los Hechos: En fecha 18 de octubre del año 2014, siendo las 18:40 horas aproximadamente en un camino vecinal en la localidad de Plantación, jurisdicción de Tuna, distrito de Aba'i, departamento de Caazapá.

Acusación: La acusación fue sostenida por el Agente Fiscal en lo Penal de la Fiscalía Zonal de San Juan Nepomuceno, Abg.. xxxx con C.I.N xxxx paraguaya, casada, domiciliada en la ciudad de Villarrica y la defensa ejercida por la Defensor Pública Abg. xxxx, paraguaya, casado, domiciliado en la ciudad de San Juan Nepomuceno.

Prueba de la existencia de los hechos punibles de Homicidio Culposo y Omisión de Auxilio: Los miembros del Tribunal de Sentencia Colegiado, en forma unánime dijeron: Este Tribunal de Sentencia fue constituido con el fin de juzgar los siguientes hechos, según el A.I. N° 734 de fecha 18 de noviembre de 2016 que se detalla a continuación:"... en fecha 18 de octubre de 2.014, siendo aproximadamente las 18:40 horas, la menor xxxxxxxxxxxx (3) se encontraba al costado de un camino vecinal en la localidad de Plantación, jurisdicción de Tuna, distrito de Abai, departamento de Caazapá, cuando en un momento dado y en forma repentina fue chocada por una motocicleta de color rojo, que en el momento se encontraba guiada por el ciudadano xxxxxxxxxxxx, quién iba manejando a alta velocidad su bicicleta y con una sola mano, mientras en la otra mano llevaba lata de cerveza, la menor a consecuencias del impacto fue lanzada al costado de la ruta, sufriendo serias lesiones, mientras el conductor del biciclo abandonó el lugar sin auxiliar a la accidentada. Minutos después llegó un vecino y a bordo de su camioneta trasladaron a la menor hasta el Hospital Regional de Villarrica, pero por el trayecto se produjo su deceso a raíz de las heridas sufrida.", termina diciendo el relato.

Corresponde a este Tribunal expedirse en primer término sobre la EXISTENCIA del hecho punible de HOMICIDIO CULPOSO y la responsabilidad. en el mismo del acusado...

Durante la audiencia de juicio oral y público *se han producido pruebas, tanto testimoniales, documentales, reconstrucción de hechos y periciales*. Antes que nada, debemos recordar lo establecido en el Art. 107 del Código Penal, en su parte pertinente: "Homicidio Culposo: El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años (5) o con multa"

Antes que nada, corresponde dejar sentada la premisa que rige referente a los hechos punibles culposos, ya que, partiendo de ella, iremos construyendo los fundamentos esenciales de la presente Sentencia Definitiva. Hay que resaltar que la característica esencial de todo hecho punible culposo está en que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. Dicho de otra forma, el sindicado como autor no deseó provocar el resultado (en este caso la muerte).

Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del presente reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado.

La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa.

Por un lado tenemos da infracción al deber de cuidado, por otro el resultado típico y finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción.

Si falta alguno de éstos elementos por más desgraciado que haya sido el hecho, no habrá responsabilidad penal.

Es claro que para determinar si el agente infringió el deber de cuidado, es preciso comparar la acción realizada con la que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, debió haber realizado conforme lo impone el riesgo permitido, los reglamentos y la *lex-artis* aplicadas en la actividad. El riesgo consiste sencillamente en llevar a cabo ciertas actividades potencialmente peligrosas, dentro de los límites del riesgo que la comunidad tolera. Los reglamentos a su vez tienen por finalidad principal evitar que el peligro que implica ciertas actividades necesarias para el humano sea dañino a la sociedad. A su vez la *lex-artis* no es otra cosa que verificar si el agente se comportó conforme lo imponían las circunstancias del

caso. En otras palabras si el agente actuó tal como las prácticas usuales indican que lo debe hacer, en el caso que nos ocupa la conducción de una motocicleta por la vía pública.

Así tenemos nuestra primera premisa, y ahora pasaremos a analizar los hechos probados durante el juicio oral y público.

Han comparecido durante el desarrollo del juicio oral y público a dar sus versiones *la madre de la víctima Sra. xxxxxxxx, quien refirió* que el día del hecho 18 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 18:30 horas se encontraba juntando leña en la vía pública, frente a su casa, a unos cuatro metros del camino vecinal que une la Compañía Plantación con San Agustín y con ella su hija, quien estaba comiendo durazno a unos tres metros de donde ella se encontraba, a la vera del camino parada sobre un barranco de unos treinta centímetros. Aclaró que en esos días el camino había sido raspado por un tractor y es por eso que se ha formado el barranco. Siguió diciendo que en un momento dado se le cayó a la niña el durazno que estaba comiendo y se lanzó detrás (ho'a chugui la idurazno ha ojepoi hapykueri-dijo), momento en que es embestida por una motocicleta guiada por xxxxxxxx. Tras lo sucedido a gritos le pidió al Sr. xxxxxxxx que ayudara a su hija (epytana eju che ayuda embetingo che menmbyre-le dijo), pero éste no le hizo caso, imprimió velocidad a su vehículo y se alejó del lugar. Siguió diciendo el acusado no se cayó de la motocicleta, tras el impacto zigzagueo pero rápidamente retomó el equilibrio. Por su parte *la testigo, xxxxxxxxxxxx, dijo* que en horas de la tardecita del 18 de octubre de 2014, se encontraba frente a su casa sentada en una silla mirando hacia la ruta tomando tereré, y en esos momentos vio a su vecina la Sra. xxxxxxxx al otro lado, trasponiendo el camino a unos cincuenta metros, que se encontraba juntando leña, también se encontraba en el lugar la hija de ésta de nombre xxxxxxxx de unos tres años de edad parada al borde del camino sobre un barranco, vio que se le cayó algo y se lanzó detrás y en esos momentos. fue embestida por una motocicleta guiada por xxxxxxxxxxxx quién iba en ZigZag, con una lata aparentemente de cerveza en la mano izquierda.

Al ser preguntada la Sra. xxxx si le parece o está segura que la lata que llevaba en la mano xxxxxx era de cerveza dijo que ella conoce una marca de cerveza que tiene la lata de color gris y rojo como la que llevaba por lo que está segura. Siguió diciendo que al embestirle a la criatura medio se arrodilló, pero no se cayó y al retomar el equilibrio se alejó del lugar sin auxiliar a la criatura que quedó tendida en la ruta. Tan rápido como pudo entró a la cocina de su casa a buscar un pedazo de hielo y fue hasta el lugar donde se encontraba la criatura,

donde vio también a la madre tirada sobre el pasto desmayada. Posteriormente la víctima fue auxiliada por un vecino del lugar quien la llevo al Hospital de Villarrica. Al describir las condiciones de la ruta dijo que es de tierra colorada con arena y polvo porque se encontraba recién raspada. *Estas testigos* han declarado con naturalidad y espontaneidad propia de testigos que relatan. circunstancias reales; asimismo en ocasión de la constitución del Tribunal en el lugar de los hechos a los efectos de la recreación histórica, han dado las explicaciones de lo que han declarado haber visto y vivido la tarde del hecho, sin variar sus versiones y sin caer en contradicciones. Por todo ello para éste Tribunal. son absolutamente creíble sus dichos.

La Dra. xxxxxx, Médica Forense del Ministerio Público, al dar explicaciones al Tribunal sobre las lesiones que sufriera la víctima ha referido. que las más importantes se encontraban en la cara y cabeza, que le han ocasionado un traumatismo cerrado de cráneo que ha sido el motivo de la muerte, a consecuencia del fuerte golpe que recibiera por el impacto. No hubo rotura de cráneo, no se encontró aperturas ni hundimiento. Concluyó diciendo que fuera de toda duda la muerte de la niña ha sido un traumatismo cráneo encefálico ocasionado por un fuerte golpe con un objeto contundente que recibiera en la cabeza.

Han ingresado por su lectura las siguientes pruebas documentales: 1) Informe Policial y Acta De Procedimiento de fechas 19 y 18 de Octubre de 2014;, respectivamente, remitidos por la Jefatura de la Comisaría de Tuna, Distrito de Abai, Departamento de Caazapá, por los que se comunica un accidente de tránsito con derivación fatal, choque de motocicleta contra una menor y omisión de auxilio, ocurrido en fecha 18 de octubre de 2014, siendo las 18:40 horas en la vía pública, trayecto que une la Compañía Plantación con la Colonia San Agustín, resultando víctima fatal xxxxxxxx de 3 años de edad, hija de xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, sindicándose como autor del hecho a xxxxxxxxxxxx, quien se encontraba al mando de una motocicleta Marca Leopard, color rojo tipo cobrador, sin chapa. Asimismo, consta en dichos documentos que los personales policiales xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx se constituyeron en el lugar del hecho, donde xxxxxxxx les relato lo ocurrido; que aproximadamente a las 18:40 horas, su concubina xxxxxxxx en compañía de su hija xxxxxxxx se encontraban acarreado leña del costado de la ruta, específicamente a cincuenta metros de su domicilio, donde en un momento dado la menor se encontraba parada en la orilla. de la calle donde fue investida por una motocicleta guiada por un sujeto de sexo masculino a quien desconocía en ese momento, quien al cometer el hecho no paró la marcha,

y se dio a la fuga hacia la Colonia San Agustín, mientras que la menor al recibir el impacto cayó en el suelo inconsciente, siendo auxiliada y trasladada hasta el Hospital Regional de Villarrica por un vecino identificado como Lino Anzoátegui, donde se constató su deceso. Por su parte, otra testigo presencial identificada como xxxxxxxxxxx, vecina del lugar relató a los intervinientes que; pudo identificar al autor del hecho, como quien en aparente estado etílico circulaba a alta velocidad al mando de su motocicleta en forma de zigzag con dirección a la Colonia San Agustín yendo a chocar por la menor xxxxxxxx que se encontraba al costado de la ruta en compañía de su madre; tras el accidente el sujeto no paró la marcha y se dio a la fuga sin auxiliar a la víctima. Asimismo, consta en estos documentos que la **Dra, xxxxxxxxxxx ha diagnosticado** como causa de muerte Traumatismo de craneoencefálico Grave. **Acta de levantamiento de cadaver**, de fecha 18 de octubre de 2014, en el que consta que la Dra. xxxxxxxx, ha actuado en carácter de Médica Forense y tras la inspección ha constatado las siguientes lesiones en la víctima: "herida cortante profunda de aproximadamente tres centímetros de largo y dos de ancho en región frontal lado derecho; excoriaciones y hematoma en la cara lado derecho, excoriaciones en la nariz, hematoma importante en la región del hombro derecho de seis por tres centímetros aproximadamente; hematoma en brazo izquierdo de tres por tres centímetros; excoriaciones en región del tórax derecho de aproximadamente cinco por un centímetro; hematoma a nivel de la pelvis lado derecho de cinco por dos centímetros aproximadamente; excoriaciones superficiales en muslo derecho; diagnosticando como causa de muerte traumatismo cráneo-encefálico grave, presentando una rigidez cadavérica de dos horas aproximadamente. siete placas fotográficas, donde se le observa a la víctima fatal acostada en una camilla, momento en que es inspeccionada por la médica forense, donde también se observan las heridas que presenta en el cuerpo. Las circunstancias consignadas en estos documentos son coincidentes con las versiones que dieran las Sras. xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, que refuerzan credibilidad a estos dichos la única circunstancia donde se observa cierta divergencia es en lo que refiriera según el informe Policial el Sr. xxxxxxxx, que la niña se encontraba parada al costado de la ruta cuando ha sido embestida; quedando aclarada esta circunstancia con las explicaciones que dieran las referidas testigos que son presenciales, que esto ha sucedido cuando la niña se tiró detrás de la fruta desde un barranco hasta la ruta con la intención de recuperarlo.

Haciendo una valoración de las pruebas presentadas, principalmente de las declaraciones de las personas que han sido testigos presenciales del hecho Sras.

xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx y *las documentales presentadas*, quedó plenamente demostrado que en fecha 18 de octubre de 2014, siendo las 18:30 horas, el acusado xxxxxx, circulaba a bordo de su motocicleta en la vía pública, trayecto que une la Compañía Plantación con la Colonia San Agustín y a unos metros luego de pasar por frente de la casa de la Sra. xxxxxxx, repentinamente la niña que se encontraba parada sobre un barranco se tiro detrás de un durazno que se le había caído con intención de recuperarlo, momento en que es embestida por una motocicleta guiado por el acusado.....

De lo mencionado precedentemente ha quedado claro para este Tribunal que el hecho de haberse tirado en forma repentina delante de la motocicleta la víctima ha desencadenado en la concreción del resultado, la que llevó finalmente a la consumación del accidente. De no haber realizado esa acción nada hubiera ocurrido; es decir, la propia víctima ha introducido el riesgo por lo que no cabe establecer conexión entre la conducta del acusado y el resultado producido. Para confirmar esta hipótesis, basta representarnos mentalmente sí que habría pasado si la niña no se hubiera lanzado delante de la motocicleta, el acusado hubiera pasado por el lugar y nada más. Lastimosamente el comportamiento inocente de esta niña de 3 años, creo la destrucción de un bien accionar un jurídico tanpreciado como la vida, ha creado con su indebido accionar un peligro, su propia autolesión, que posteriormente desencadenó en su muerte. Bien sabemos que el ordenamiento jurídico no puede trasladar el reproche contra un sujeto que no ha intervenido en la creación de la acción generadora del riesgo productor de la destrucción de una vida; es decir, de un resultado lesivo.....

Cabe mencionar en éste punto que *la Testigo xxxxxxxx ha referido* que presumiblemente el acusado se encontraba en estado etílico, pero esta circunstancia no se ha acreditado con ninguna prueba durante el contradictorio.-.....

Como se menciona precedentemente no es posible por el hecho punible de considerar responsable a Homicidio Culposo atendiendo a que el riesgo y el peligro creado no fue obra suya, sino que emergido a partir de la acción de la víctima de lanzarse delante de la motocicleta con la intención de rescatar la fruta que se le había caído. En consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad alguna en la muerte de la niña xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

En virtud de estas consideraciones, éste Tribunal de Sentencia Colegiado por unanimidad manifiesta que no se ha probada la responsabilidad del acusado en el hecho de Homicidio Culposo ocurrido en fecha 18 de octubre de 2014, siendo las 18:40 horas

aproximadamente, en un camino vecinal de la Localidad de Plantación, jurisdicción de Tuna, distrito de Aba'í, Departamento de Caazapá, del que resultara víctima xxxxxxxxxxxx, por lo que en consecuencia corresponde absolver de reproche y pena al acusado, con toda sus consecuencias legales por este hecho punible.

A los efectos de analizar la existencia del hecho punible de Omisión de auxilio y la participación del acusado es de mencionar en primer lugar la porción de **hechos relatado** por la Señora xxxxxxxx en la que ha referido que posterior a que su hija xxxxxxxx de tres años de edad, ha sido embestida en la vía pública por una motocicleta guiada por en fecha 18 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 18:40 horas, ha quedado tendida en el suelo y con varias lesiones en el cuerpo, al ver esto pidió a los gritos al Sr. conductor de la motocicleta para que le ayudara a socorrer a su hija, diciéndole " epytamina eju che ajuda embetingo che membyre", quien hizo caso omiso al pedido de auxilio alejando del lugar a bordo de su motocicleta en dirección a San Agustín. Así también, **la testigo xxxxxxxx, dijo** que en la referida fecha y hora mencionados precedentemente, se encontraba sentada frente a su casa tomando tereré, cuando ve pasar a bordo de una motocicleta dirigiéndose hacia donde cincuenta metros aproximadamente embistió a una niña, hija de su vecina xxxxxxxx de nombre xxxxxxxxxxxx. Tras ocurrir esto la niña quedo tendida en el suelo y el Sr. se alejó rápidamente del lugar a pesar de los gritos desesperados de la madre pidiéndole que se quedara para auxiliar a su hija. Refirió asimismo que posteriormente la niña ha sido auxiliada por un vecino del lugar trasladándola hasta el Hospital Regional de Villarrica, donde se constató su deceso.

Dan fuerza a la versión que dieran las Sras. xxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, sobre lo ocurrido con posterioridad al impacto que sufriera la niña, **el Informe Policial y Acta de Procedimiento** de fechas 19 y 18 de Octubre de 2014; respectivamente, de los que ha surgido que a los Oficiales de Policía intervinientes, en ocasión de constituirse en el lugar de los hechos el padre de la Victima xxxxxxxxxxxx, les refirió que su hija estando en la calle ha sido embestida por una motocicleta, cuyo conductor al cometer el hecho no paró la marcha y se dio a la fuga dirigiéndose hacia la Colonia San Agustín, quedando su hija tendida en el suelo siendo auxiliada posteriormente por el Sr. xxxxxxxxxxxxxx trasladándola al Hospital Regional de Villarrica. Consta además en dichos documentos que el test referido haber observado el hecho identificando al acusado como la persona que impactó con su motocicleta a la víctima y que posterior al hecho no paró la marcha y se dio a la fuga sin prestarle auxilio

a la víctima. Con el *Acta de levantamiento de cadáver* de fecha 18 de octubre de 2014 y las placas fotográficas presentadas se constata consecuencia del hecho.. que la niña ha sufrido lesiones en el cuerpo a consecuencia del hecho.

En suma, de las pruebas arrojadas al juicio ha surgido que efectivamente tal como se describiera en la acusación presentada por la Representante del Ministerio Público que en fecha 18 de octubre de 2014, siendo las 18:40 horas, en un camino vecinal en la localidad denominada Plantación de la Compañía de Tuna, del Distrito de Aba i del Departamento de Caazapá, tras haber ocurrido un accidente de tránsito en el que la niña xxxxxxxxxxxx, ha sido embestida por una motocicleta guiada por el acusado quien no detuvo la marcha a pesar de que la madre de la víctima a los gritos le pedía que prestara ayuda a su hija quien ha quedado tendida en el suelo con varias heridas en el cuerpo; el acusado haciendo caso omiso al pedido desesperado de la Sra. xxxxxxxx se alejó del lugar. Es decir, estando en el lugar de los hechos la madre de la víctima le ha solicitado su intervención en forma directa pidiéndole que socorra a su hija quien ha sufrido un accidente de tránsito, quedándose a consecuencia del hecho tendida en el suelo con varias heridas en el cuerpo sin que el hecho de prestar ayuda pudiera constituir un riesgo para él y a pesar de esto demostró una conducta omisiva alejándose del lugar. Es decir, pudiendo auxiliarla no lo hizo. Estas circunstancias reúnen los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de omisión de auxilio previsto por el Art. 117 del Código Penal que establece: 1º) El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, cuando: 1. El omitente estuviera presente en el suceso; o 2. Cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.....". Por todo esto a criterio de éste Tribunal ha quedado plenamente probada la existencia del hecho de Omisión de auxilio ocurrido en fecha 18 de octubre de 2018, siendo las 18:40 horas, en el lugar denominado Plantación, Compañía Tuna, Distrito de Aba i, Departamento de Caazapá, del que resultara víctima xxxxxxxxxxxx y la responsabilidad carácter de autor material por haber sido la persona que ha desarrollado la conducta omisiva en forma voluntaria, por lo que corresponde así sea declarado.

Que, valoradas y apreciadas de manera conjunta y armónica el cúmulo de pruebas producidas en el juicio, el Tribunal llega a la conclusión en lo referente a las pruebas producidas ante este Tribunal, que las mismas han sido conducentes para la determinación de la existencia o no de los hechos hoy acusados.

Sanción Aplicable:

Antes de analizar los parámetros de medición de la pena para la aplicación de la misma, en primer lugar, debe ser construido el marco penal que corresponde al presente hecho punible de " Omisión De Auxilio", que fuera probado en Juicio. En ese sentido, la calificación establecida en esta Sentencia Art. 117 Inc. 1° numerales 1 y 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, inc, 1° numeral 1 del mismo cuerpo legal, establece una sanción punitiva de hasta un año o multa.

En estas condiciones, habiéndose determinado el marco penal, corresponde analizar el grado de reproche del autor, de igual modo las circunstancias generales y particulares a favor y en contra del acusado, establecidas en el Art. 65 del Código Penal para la medición de la pena a ser impuesta, en concordancia con los Art. 2 y 3 del mismo cuerpo legal, que exige la proporcionalidad de la sanción a ser aplicada con referencia directa al reproche del autor. Asimismo, debe tenerse especial atención a los efectos que esta pena tendría en la su vida futura. La pena de multa es una opción como sanción en este caso, pero estimamos que esa penalidad no es la adecuada para la acusada. No es la adecuada porque esta penalidad no sería suficiente a los fines de la prevención especial positiva. La prevención especial positiva, establece que la pena debe ser la adecuada para que la persona se abstenga de asumir posturas violatorias a la ley. En este caso, la sociedad podría recibir el falso mensaje de que no salvar a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin correr ningún riesgo, se soluciona pagando una suma al estado, hecho este que entendemos no es lo correcto en este caso. Por esta razón, optamos por la otra pena principal que es la de privación de libertad.

Estimamos prudente teniendo en consideración que no ha surgido durante el juicio elementos de prueba alguna que nos indique que el acusado haya tenido algún tipo de antecedentes en el ámbito judicial que es una persona que por primera vez ha cometido un hecho punible, razón por la cual consideramos que corresponde partir de la pena mínima para establecer el monto de la pena e ir sumando el tiempo que el tribunal considere aplicar por cada circunstancia agravante y restando el tiempo que también considere por cada circunstancia atenuante: La relevancia del daño ocasionado: El daño es muy elevado en esta causa, el acusado de haber respondido al pedido de auxilio de la Sra. xxxxxxx, podría haber contribuido para salvar la vida de la niña de apenas tres años de edad en aquel entonces, que

apenas empezaba a vivir y que está demás decir con una expectativa de vida muy elevada. Le sobreviven sus padres, condenados a vivir toda la vida sin la presencia y con el dolor de haber perdido a una hija, vimos a la madre desconsolada durante el desarrollo del juicio, dolor que difícilmente podrían superar, con lo que se denota la relevancia del daño causado no solo a la que falleciera sino también a sus familiares que le han sobrevivido. Por la magnitud del daño ocasionado por la autora este Tribunal considera que corresponde sumarle (Un mes y quince días). La actitud de la acusada posterior al hecho: Otro aspecto que consideramos en contra del acusado es la conducta posterior al mismo, no existe constancia que se haya preocupado por reparar de alguna manera el daño que ha ocasionado. Por esta circunstancia este Tribunal considera prudente sumarle (Un mes y quince días). La vida anterior del autor: Este presupuesto ya se ha tenido en cuenta a los efectos de partir de la pena mínima a los efectos del cómputo de la sanción aplicable. Las demás circunstancias establecidas por el Art. 65 del Código Penal no han sido mencionadas al no contar con elementos para valorarlos como circunstancias agravantes o atenuantes.

Así desarrollado, tenemos, dos circunstancias que consideramos en contra de la acusada, lo que sumarían conforme a como han sido valoradas tres meses sobre la pena mínima, lo que nos lleva finalmente a (9), nueve meses de privación de libertad que éste Tribunal considera justa imponerle; que deberá ser dicial cumplida en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución de Caazapá.

La penalidad mencionada, permite la suspensión de la condena a prueba, habida cuenta que no existe constancia en el proceso que la acusada haya sido condenada por algún otro hecho punible, así también conforme al Certificado presentado no cuenta con antecedentes Policiales; con esto estamos ante una persona que no es propensa a violar la norma penal, sino alguien que, por primera vez, ha cometido un hecho punible. Con esto, consideramos que es merecedor de la suspensión de la condena a prueba, bajo las siguientes obligaciones como prestación al bien común: a) La obligación de donar 2 cajas de leche por el plazo de 10 meses a escuelas donde concurren niños de los recursos de su comunidad, debiendo justificar las compras con boletas legales y la entrega que deberá ser justificada con el recibo expedido por el encargado de la institución; y como así también las siguientes Reglas de Conducta: a) Comparecer cada tres (3) meses ante el Juzgado de Paz de San Agustín, distrito de Aba'i, Departamento de Caazapá, y; b) Prohibición de salir del país sin

autorización del Juzgado de Ejecución, a fin de asegurar su sometimiento a los mandatos de la justicia. Notificación. La lectura de la sentencia definitiva servirá de suficiente notificación al condenado de las reglas de conductas dictadas, y de la expresa advertencia sobre la consecuencia de su incumplimiento que es la revocatoria de la suspensión y el cumplimiento de la condena impuesta. Plazo. El plazo de duración de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena será de dos años, a partir de quedar firme la sentencia. Asesoría de prueba. se designa como asesor de prueba a la jueza de paz de san agustín caazapá, distrito de Aba'i, departamento de Caazapá, como carga pública, quien para cumplimiento de su cometido podrá hacer comparecer ante, si al condenado, a fin de impartir las orientaciones que crea conveniente, para el efectivo cumplimiento de las reglas de conducta citadas.

Esta pena servirá no solo para que el condenado entienda que, existe un sistema que lo sancionará en caso de asumir conductas como la que ha asumido. Asimismo entendemos que servirá para que la sociedad entera entienda y tenga conciencia de que asumir este tipo de conducta tiene sus consecuencias.

En lo referente a las costas, el Art. 261 del C.P.P., establece que en caso de condena las costas serán aplicadas a la parte vencida, por tanto, corresponde aplicar las costas al condenado.

Por tanto, atendiendo a las cuestiones planteadas que han sido objeto de análisis y votación, el Tribunal Colegiado Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caazapá, de conformidad a los Arts. 396, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal, en nombre de la República del Paraguay:.....

Resuelve:

1.- DECLARAR, la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Juez et BERS Jueces (AUDIO ANTO A, como Presidente y los ER HERNANDEZ, como Miembros Titulares para resolver este juicio.

2.- NO HACER LUGAR, al incidente de extinción de la acción penal y de prescripción de la sanción, de conformidad a puesto en el consideratio de la presente resolución y por lo tanto declarar no extinguida la acción penal ni prescripta la sanción penal.

3.- ABSOLVER, de reproche y pena en el hecho punible de HOMICIDIO CULPOSO, ocurrido en fecha 18 de octubre de 2014, siendo las 18:40 horas aproximadamente, en un camino vecinal de la Localidad de Plantación, jurisdicción de Tuna, distrito de Aba'i, Departamento de Caazapá, del que resultara víctima xxxxxxxx; al acusado te xxxxxxxx, apodado xxxxxxxx, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° nacido en xxxxxxxxxxxxxx, de 60 años de edad, casado, agricultor, instrucción académica 5° grado concluido, domiciliado en la Compañía San Agustín, departamento Guairá, hijo de Don xxxxxxxx y Doña xxxxxxxx, con la expresa aclaración que la formación de la presente causa, no afecta el buen nombre y la honorabilidad del mismo.—

4.- DECLARAR, probada la existencia del hecho punible de OMISION DE AUXILIO del que resultara víctima xxxxxxxxxxxx, ocurrido en fecha 18 de octubre de 2014, siendo las 18:40 horas aproximadamente, en un camino vecinal de la Localidad de Plantación, jurisdicción de Tuna distrito de Aba'i, Departamento de Caazapá.

5. CALIFICAR, la conducta atribuida a xxxxxxxx, dentro de lo dispuesto en el Art. 117 inc. 1°, numeral 1 y 2) del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal.

6.- CONDENAR al acusado xxxxxxxx, apodado xxxxxxxx, de nacionalidad paraguaya, con C.I.N° xxxxxxxxxxxx, nacido en fecha 18 de febrero de 1959, de 60 años de edad, casado, agricultor, instrucción académica 5° grado concluido, domiciliado en la Compañía San Agustín, departamento del Guairá, hijo de Don xxxxxxxxxxxx y Doña xxxxxxxxxxxx, a nueve (9) meses de Pena Privativa de Libertad que cumplirá en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo y en libre comunicación y disposición del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial.

7.- SUSPENDER, a prueba la ejecución de la condena impuesta a por el plazo de DOS (2) AÑOS, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 del Código Penal, bajo las siguientes obligaciones: como prestación al bien común, a) La obligación de donar 2 cajas de leche por el plazo de 10 meses a escuelas donde concurren niños de escasos recursos de su comunidad, debiendo justificar las compras con boletas legales y la entrega que deberá ser justificada con el recibo expedido por el encargado de la institución; y como también las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) Comparecer cada tres (3) meses ante el Juzgado de Paz de San Agustín, distrito de Aba'i, Departamento de Caazapá; b) Prohibición de salir del

país sin autorización del Juzgado de Ejecución, a fin de asegurar su sometimiento a los mandados de la justicia. NOTIFICACIÓN. La lectura de la sentencia definitiva servirá de suficiente notificación al condenado de las reglas de conductas dictadas, y de la expresa advertencia sobre la consecuencia de su incumplimiento que es la revocatoria de la suspensión y el cumplimiento de la condena impuesta. PLAZO. El plazo de duración de la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena será de dos años, a partir de quedar firme la sentencia. ASESORÍA DE PRUEBA. Se designa como Asesor de Prueba a la Jueza de Paz de San Agustín Caazapá, distrito de Aba'í, departamento de Caazapá, como carga pública, quien para el cumplimiento de su cometido podrá hacer comparecer ante sí al condenado, a fin de impartir las orientaciones que crea conveniente, para el efectivo cumplimiento de las reglas de conducta citadas.

8.- IMPONER costas en el orden causado de conformidad al Art. 261 del

C.P.P., en relación al hecho punible de Homicidio Culposo. En cuanto al hecho punible de Omisión de Auxilio, corresponde imponer costas al condenado, por lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

9.- DECLARAR civilmente responsable al condenado, en cuanto al hecho punible de Omisión de Auxilio.

10. ANOTAR, registrar, notificar y emitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia Electoral

Comentario: Dentro del desarrollo del proceso se puede observar que el primer término las pruebas anexadas al procedimiento es la documental, ya que se utilizó el informe policial, acta de procedimiento y el acta de levantamiento de cadáver.

Dentro del desarrollo de las etapas procesales pertinentes se fueron agregando otros medios de prueba como ser el informe pericial y las testificales.

Las pruebas documentales presentadas en primer término fueron de vital importancia para determinar la existencia del hecho, posteriormente las agregadas en el transcurso del procedimiento logran establecer la responsabilidad penal de los implicados.

El Tribunal juzgador, valoro los hechos acontecidos mediante las pruebas presentadas ya sea documentales, testificales o periciales conforme a la regla de la sana crítica, fundamentada en las normativas de carácter nacional pronunciadas al caso.

Marco Conceptual

Carga: Imposición que, en los actos jurídicos, se hace recaer sobre el adquirente de un derecho y que puede consistir en el cumplimiento de una prestación excepcional, so pena de indemnizar por daños y perjuicios en caso de incumplimiento. (Ossorio, 2008)

Homicidio culposo: El de carácter delictivo cuando el homicida procede con voluntad de quitar la vida de manera concreta o indeterminada por lo menos. (Ossorio, 2008)

Prueba documental: La formada por los *documentos* (v.) que las partes tengan-en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno, o que, estando en poder de la parte contraria, se intime a ésta para su presentación cuando por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido. Dentro del concepto de esta prueba figuran también los documentos que se hallaren en poder de tercero, el que podrá ser requerido para su presentación, sin perjuicio del derecho de éste a una negativa si el *documento* fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Para la autenticidad de los *documentos* que no hacen fe por sí mismos, podrá exigirse el reconocimiento de la firma que los autorice, y, si fuere negada, se podrá acudir al cotejo en prueba pericial.

Matriz de Operacionalización de Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Operacionalización
Relevancia de la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo	Fundamento Legal.	-Constitución Nacional - Código Penal - Código Procesal Penal	-Revisión Bibliográfica
	Valor Jurídico	- El Juez y la valoración de las pruebas.	-Observación documental
	Finalidad Jurídica	- La veracidad - El fundamento Legal	

Marco Metodológico

Tipo de Estudio

Cualitativo. ya que se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar, al respecto Bernal, (2010) indica. “Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada”

Objeto de Estudio. Está constituido por unidades de análisis, constituidas por fuentes primarias y secundarias, leyes vigentes, doctrinas, jurisprudencia, libros de Juzgado Penal de Garantías y expedientes judiciales referentes sobre los hechos punibles contra el medio ambiente. Los documentos son materiales informativos que fueron generados independientemente de los objetivos de la investigación, son registros de acontecimientos recientes o pasados (Miranda de Alvarenga, 2018)

Nivel de Investigación según alcance

La investigación tendrá un alcance descriptivo porque se busca analizar cuál es la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la circunscripción judicial de Caazapá, en el año 2019. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La recolección de datos ha sido por medio del análisis documental, utilizando leyes vigentes, doctrinas, jurisprudencia, libros de registros de secretaría del Juzgado Penal de la Ciudad de Caazapá y análisis de la resolución emitida en el año 2019 mediante una observación documental.

Procedimiento para la Recolección de Datos

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas, jurisprudencia y observaciones documentales proveídos por el órgano correspondiente. La investigación se centró en identificar el fundamento legal de las pruebas documentales en el ordenamiento jurídico paraguayo en el ámbito penal, identificar el valor atribuido a las

pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo e identificar la finalidad de las pruebas documentales en los juicios de homicidio culposo

Plan de Procesamiento y Análisis

Primeramente, se seleccionó la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcripta en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

Marco analítico

Conclusiones

Al finalizar esta investigación se puede constatar que las pruebas son un elemento esencial dentro del procedimiento, ya que la misma revela la secuencia de los hechos, es así que la prueba constituye el eje de la búsqueda de la verdad.

Nuestro ordenamiento jurídico paraguayo fundamenta legalmente la prueba mediante la constitución nacional que la comprende como un derecho procesal ineludible donde el acusado posee la facultad de hacer de contralor a las pruebas ofrecidas en su contra. Así mismo, el Código penal paraguayo hace alusión a las pruebas documentales y la tipificación con respecto a su autenticidad.

El Código procesal penal se pronuncia respecto a la validez de las pruebas documentales y la búsqueda de la verdad a través de ellas, al mismo tiempo menciona la libertad probatoria y los diversos medios de prueba establecidos en la legislación paraguaya para la comprobación de los hechos.

El valor atribuido a las pruebas documentales conforme a diversas doctrinas es argumentar la existencia de los hechos relatados por las partes, en este punto, la actora en sintonía con el Ministerio Público posee la carga probatoria. El Juez, se centra en valorar las pruebas ofrecidas cuya validez ha sido certificada por las formalidades correspondiente, esta valoración se ejecuta conforme a la sana crítica en concordancia con el ordenamiento jurídico.

La finalidad de las pruebas documentales es refrendar la existencia del hecho punible para iniciar la búsqueda de la verdad jurídica, ajustar el hecho típicamente reprochable a la norma sancionadora.

En el Juzgado Penal de la Circunscripción Judicial de la Ciudad de Caazapá, solo se posee una resolución firme en relación al homicidio culposo, conforme al análisis aplicado a misma, se observa que las pruebas documentales presentadas en primer término fueron de vital importancia para determinar la existencia del hecho, posteriormente las agregadas en el transcurso del procedimiento logran establecer la responsabilidad penal de los implicados.

De tal modo, se llega a determinar que la carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la Circunscripción Judicial de Caazapá se sustenta en la

Constitución Nacional, el Código penal y el Código procesal Penal, la relevancia de la misma se sostiene en la admisión de descubrir la existencia de los hechos y determinar la veracidad de los hechos atribuidos al acusado a través de la valoración de las pruebas que a su vez, permite fundamentar la decisión de los jueces.

Bibliografía

- Aguilar J, Rodolfo, (1998) “La verdad y la Prueba en Materia Penal”, Sin editorial, Loja Ecuador.
- Ayala Moñotti, A. (2014). “Código Procesal Penal Paraguayo, concordado y Referenciado.” Intercontinental. Asunción, Paraguay.
- Baumann, J. (1972). “Culpabilidad y expiación ¿Son el mayor problema del derecho penal actual? Nuevo pensamiento Penal.
- Buompadre, J.E. (2000). Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires: Mave
- Bustos Ramirez, J. (1989). “Manual de Derecho Penal, Parte General” 3ra edición. Ariel. Barcelona.
- Buzaid, Alfredo. Carga de las pruebas.
- Carrara López, Valentín (1995) “Valor Probatorio del Documentos Electrónico” UNED Centro Regional de Extremadura, MERIDA.
- Carrascosa López, Valentín (1995)“Valor Probatorio del Documento Electrónico”, Revista Informática y Derecho 8, UNCD Centro Regional de Extremaura, Mérida.
- Cantore, J. G. (2014). *Cadena de custodia de evidencias*. Asuncion .
- Centro de Estudios Juridiciales. (2021). *Guia Teorica Normativa sobre el proceso penal. Compilacion de obras juridicas y acordadas de la Corte Suprema de Justicia*. Asuncion.
- Chorres, H. B. (2010). La prueba documentada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. *Ius et Praxis*.
- Cipriani, F. (2017). *El autoritarismo procesal (y las pruebas documentales)*. Italia.
- Código Penal Paraguayo
- Código Procesal Penal Paraguayo
- Constitucion Nacional de la Republica del Paraguay
- Corte Suprema de Justicia. (2001). *Ponencias de Derecho Constitucional*. Asuncion.
- Creus, C. (1997). Derecho Penal Parte Especial (6ta.Ed. Actualizada y Ampliada/reimpresión). Buenos Aires: Astrea.

- Edwards, C. (2000). *Accidentes de Tránsito y Otros Delitos Culposos*. Buenos Aires: Depalma.
- Gallardo, M. A. (2014). *Principios y Garantías Constitucionales en el proceso penal: Una visión desde el Estado Social de Derecho y la Dignidad Humana*. Asunción.
- Galvis Lugo, Á., & Bustamante Rúa, M. (2019). *La no equivalencia funcional entre la prueba electrónica y la prueba documental: Una lectura desde la regulación procesal colombiana*. Colombia.
- Gracete, J. M. (2019). *El debido proceso desde la óptica del Derecho Procesal*. Asunción.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. México: sexta.
- Iranzo, V. P. (2015). *La prueba documental en el proceso penal*. Bolivia.
- Jaramillo, L. B. (2007). *El Derecho a la prueba como un derecho fundamental*.
- Preda, R. (2016). *La prueba y el proceso penal*. Asunción.
- Puerta, L. R. (2016). *La prueba en el proceso penal*.
- Rodas, M. A. (2017). *Valoración de la prueba (Paraguay)*. Asunción.
- Rolón, J. P. (2021). *Aplicabilidad del art. 23 de la Constitución Nacional en la investigación fiscal*. Asunción.
- Zuluaga, L. O. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable. *Opinion Juridica*, 192.

Anexo I

Caazapá, 24 de junio del 2021

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ABOG. GUIDO RAMÓN MELGAREJO**
Circunscripción Judicial de Caazapá

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CAAZAPÁ
PRESIDENCIA
RECIBÍ CONFORME
Fecha: 25/06/2021 Hs: 10:00
1129
Roxana Harlem Ayala Caballero
Auxiliar Administrativo
Circunscripción Judicial de Caazapá

Con distinguida consideración:

Yo, Belén Maria Paz Ortiz Cabañas, estudiante de Derecho, en proceso de Tesis, en la UTIC, me dirijo a usted con el debido respeto que se merece y por su intermedio donde corresponda, con el fin de solicitar su ayuda profesional y el de sus asistentes, para poder acceder a informaciones que puedan ayudar a la elaboración y culminación de mi tesis, que tiene como fin, conocer acerca de "La carga de las pruebas documentales en los casos de homicidio culposo en la Circunscripción Judicial de Caazapá"

Con todo el respeto que merece usted y sus funcionarios, solicito ayuda para acceder a las estadísticas, documentos, información, hechos ocurridos, referentes a mi tema de Tesis, correspondientes al año dos mil diez y nueve, año dos mil veinte.

Cabe destacar que las revisiones documentales autorizadas, servirían y respaldarían a mi trabajo demostrando su veracidad.

Sin otro particular, esperando una respuesta favorable y pronta, aprovecho la oportunidad para saludarle muy atenta y humildemente.



Abog. Mirta Noguera

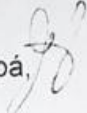
Tutora



Belén Maria Paz Ortiz Cabañas

Tesista C.I.N° 4.609.598

Anexo II

Caazapa,  de junio de 2021.-

Atento al pedido presentada por la recurrente **BELEN MARIA PAZ ORTIZ CABAÑAS**, concédase lo solicitado sirviendo este proveído de suficiente oficio. Notifíquese.

Ante mí:


Abg. Alba María González
Abogada Judicial
Circunscripción Judicial de Caazapa


Abg. Guido Ramón Melgarejo
Miembro del Consejo
Circunscripción Judicial Caazapa